El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la respectiva Secretaría.

**TEMAS: CONTRATO DE TRABAJO / RESPONSABILIDAD SOLIDARIA / ARTÍCULO 34 C.S.T. / NECESIDAD DE VINCULAR AL PROCESO AL VERDADERO EMPLEADOR / EXCEPCIONES / VALOR PROBATORIO DE LOS ACTOS JURISDICCIONALES DE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS / SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES.**

Señala el artículo 34 del C.S.T. que son contratistas independientes y, por tanto, verdaderos patronos y no representantes ni intermediarios las personas naturales o jurídicas que contraten la ejecución de una o varias obras o la prestación de servicios en beneficio de terceros, por un precio determinado, asumiendo los riesgos, para realizarlos con sus propios medios y con libertad y autonomía técnica y directiva. Pero el beneficiario del trabajo o el dueño de la obra, a menos que se trate de labores extrañas a las actividades normales de su empresa o negocio, será solidariamente responsable con el contratista por el valor de los salarios y de las prestaciones e indemnizaciones a que tengan derecho los trabajadores…

La Sala de Casación Laboral ha sentado su criterio respecto a la solidaridad entre contratistas independientes y el beneficiario de la obra, desde sentencia proferida el 10 de agosto de 1994 Radicación 6494 M.P. Ernesto Jiménez Díaz, considerando que pueden presentarse tres situaciones procesales diferentes, entre las cuales se enlista:

“c) El trabajador puede demandar solamente al beneficiario de la obra, como deudor solidario si la obligación del verdadero patrono, entendiéndose como tal al contratista independiente, “existe en forma clara expresa y actualmente exigible, por reconocimiento incuestionable de éste o porque se le haya deducido en juicio anterior adelantado tan solo contra el mismo”. (…)

… las Actas de “Resolución De Objeciones Presentadas Al Proyecto De Graduación y Calificación de Créditos…” expedidas por la Superintendencia de Sociedades… fueron aportadas por la llamada en garantía SI 99 S.A. con la respuesta a la demanda y al llamamiento en garantía…, prueba que fue debidamente decretada por el despacho en la audiencia de que trata el artículo 77 del CPT y de la SS celebrada el 9 de noviembre de 2018; por lo que siendo así, pasará entonces la Sala a analizar si esos documentos cumplen las exigencias expuestas en la línea jurisprudencial de la Corte Suprema de Justicia con el fin de determinar si de ellos se deriva una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la extinta Promasivo S.A. a favor del señor Rogelio Tobón Morales. (…)

… el legislador…, por medio del artículo 90 de la Ley 222 de 1995 derogado por el artículo 126 de la Ley 1116 de 2006, decide atribuirle a la Superintendencia de Sociedades funciones jurisdiccionales, entregándole de manera privativa, la competencia para tramitar los procesos concursales de todas las personas jurídicas, llámense sociedades, cooperativas, corporaciones, fundaciones, sucursales extranjeras, siempre que no estén sujetas a un régimen especial de intervención o liquidación; es decir, a partir de ese momento la ley invistió a esa autoridad administrativa para actuar como verdadero juez durante todo el proceso concursal; por lo sus providencias cuentan con los mismos atributos que tienen las emitidas por las demás autoridades a las que la Constitución le otorgó funciones jurisdiccionales.

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL**

**SALA DE DECISIÓN LABORAL N° 3**

**MAGISTRADO PONENTE: JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ**

Pereira, ocho de septiembre de dos mil veinte

Acta de Sala de Discusión No 127 de 8 de septiembre de 2020

**SENTENCIA ESCRITA**

Se resuelve los recursos de apelación interpuestos por el demandante y las llamadas en garantía en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito el 15 de agosto de 2019, dentro del proceso que promueve el señor ROGELIO TOBÓN MORALES en contra de MEGABUS S.A. y al cual fueron llamadas en garantía SI 99 S.A., LÓPEZ BEDOYA Y ASOCIADOS & CIA S EN C. y LIBERTY SEGUROS S.A., cuya radicación corresponde al Nº 66001-31-05-004-2016-00535-01.

(…)

**ANTECEDENTES**

Pretende el señor Rogelio Tobón Morales que la justicia laboral declare la existencia de un contrato de trabajo entre él y Promasivo S.A. el cual se extendió entre el 26 de agosto de 2006 y el 25 de noviembre de 2015 y con base en ello aspira que se le cancele una serie de emolumentos e indemnizaciones que detalla en la demanda, respecto de los que considera solidariamente responsable a Megabus S.A.

Refiere básicamente que: prestó sus servicios entre las calendas relacionadas anteriormente a favor de Promasivo S.A. bajo los presupuestos de un contrato de trabajo, en virtud a la concesión 01 de 2004 suscrita entre la empleadora y la sociedad Megabus S.A., lo que convierte a ésta última en beneficiaria de esos servicios; desde el año 2013 la sociedad empleadora empezó a tener serias dificultades económicas que la llevó a incumplir con sus obligaciones contractuales; a la fecha de presentación de la demanda se le adeuda salarios, prestaciones sociales, vacaciones; al ser beneficiario del servicio prestado por él, elevó reclamación administrativa ante Megabús S.A. el 5 de febrero de 2016, la cual no ha sido resuelta a la fecha de presentación de la demanda; el 11 de enero de 2016 la entidad empleadora emitió colilla de liquidación del contrato Nº 697 en la que reconoció adeudarle la suma de $17.531.177; el 20 de enero de 2016 solicitó reconocimiento de crédito ante la Superintendencia de Sociedades, salvaguardando el derecho de acudir a la jurisdicción ordinaria.

Al contestar la demanda -fls. 92 a 112- Megabus S.A. aceptó la suscripción de la concesión 01 de 2004 con Promasivo S.A., la reclamación elevada por el actor, pero aclarando que se dio respuesta negativa el 9 de marzo de 2016. Frente a los demás hechos expresó que no eran ciertos o que no le constaban. Se opuso a las pretensiones y formuló la excepción de mérito de “Prescripción”.

En escritos adjuntos -fls. 121 a 150-, solicitó que fueran llamadas en garantía SI 99 S.A., López Bedoya y Asociados & Cía. S en C. y Liberty Seguros S.A..

López Bedoya y Asociados & Cía. S en C. dando respuesta al libelo introductorio y al llamamiento en garantía -fls. 204 a 235- se opuso a las pretensiones de ambas, lo que la llevó a formular las excepciones de mérito que se encuentran relacionadas en dichos escritos.

Liberty Seguros S.A. contestó la demanda y el llamamiento en garantía -fls. 236 a 260- oponiéndose a las pretensiones del primero y ateniéndose a lo que resulte probado frente al segundo, pero en todo caso proponiendo excepciones de mérito frente a ambas, las que se encuentran debidamente relacionadas.

SI 99 S.A. dio también respuesta a la demanda y al llamamiento en garantía en documentos visibles a folios 284 a 339 del plenario, oponiéndose a las pretensiones de ambas e incluyendo las excepciones de fondo que quiere hacer valer.

Admitidas las contestaciones a la demanda, los llamamientos en garantía y habiéndose cumplido la audiencia de que trata el artículo 77 del CPT y de la SS, estando pendiente únicamente la diligencia prevista en el artículo 80 de la misma obra (audiencia de trámite y juzgamiento), el apoderado judicial de la parte actora presenta memorial el 11 de febrero de 2019 -fls. 371 a 373- en el que solicita al juzgado incorporar al proceso las actas de “Resolución De Objeciones Presentadas Al Proyecto De Graduación y Calificación de Créditos, Determinación De Derechos De Voto y Aprobación Del Inventario Valorado” y “Confirmación Del Acuerdo De Adjudicación De Bienes Promasivo S.A. En Liquidación Judicial” expedidas por la Superintendencia de Sociedades y aportadas con ese memorial -fls. 374 a 402- por considerar que esos documentos son de suma importancia a la hora de desatar la controversia que se estudia en el proceso.

Llegada la fecha y hora para adelantar la audiencia de trámite y juzgamiento, la *a quo*, constituyó el despacho en audiencia pública -fl. 403- y a continuación expresó que a folios 371 a 402 del expediente obran los documentos referenciados anteriormente que fueron allegados por la parte actora, sin embargo, sin percatarse que esas mismas pruebas ya habían sido incorporadas al proceso en la oportunidad procesal pertinente, esto es, con la contestación de la demanda y del llamamiento en garantía efectuado por la sociedad SI 99 S.A., más exactamente en los cds que se ven a folios 314 y 340 del plenario; indicó que antes de pronunciarse al respecto, corría traslado de ellos a la entidad demandada y a las llamadas en garantía por el término de cinco días, situación que la llevó a suspender la diligencia.

Reanudada la diligencia el 15 de agosto de 2019, la falladora de primera instancia, luego de practicar el interrogatorio de parte al representante legal de la sociedad Megabus S.A. y de aceptar el desistimiento frente a la práctica del interrogatorio al accionante, cerró el debate probatorio sin realizar ningún pronunciamiento frente a la viabilidad o no de incorporar los documentos visibles a folios 371 a 402.

A continuación, al dictar la sentencia, la funcionaria de primer grado sin dar explicaciones respecto a la incorporación de los documentos en mención les otorgó validez, y después de aplicar la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, concluyó que existe una obligación clara, expresa y exigible en cabeza de la extinta Promasivo S.A. a favor del señor Rogelio Tobón Morales por la suma de $11.711.389.

Posteriormente declaró solidariamente responsable a la demandada Megabús S.A. frente a la acreencia a cargo de Promasivo S.A., de conformidad con lo establecido en el artículo 34 del CST, por ser la beneficiaria de los servicios prestados por la sociedad empleadora al sistema integrado de transporte masivo del cual es titular.

Seguidamente declaró solidariamente responsables a las llamadas en garantía SI 99 S.A. y López Bedoya & Asociados S en C., frente a Megabús S.A., al haberse obligado voluntariamente en esos términos con la suscripción del contrato de concesión 01 de 2004.

Condenó también a Liberty Seguros S.A. a cancelar a Megabus S.A. la suma que con base en la sentencia llegare a pagar al señor Tobón Morales, para lo cual deberá afectar la póliza de cumplimiento Nº 1937092 hasta el límite del valor asegurado.

Inconformes con la decisión, los apoderados judiciales de la parte actora y de las llamadas en garantía interpusieron recurso de apelación en los siguientes términos:

La parte actora considera que no solamente debe accederse a la suma reconocida en la graduación y calificación de créditos de la liquidada Promasivo S.A., sino que debe reconocerse en favor del señor Rogelio Tobón Morales lo correspondiente a las sanciones moratorias previstas en los artículos 99 de la Ley 50 de 1990 y 65 del CST.

López Bedoya & Asociados S en C. expresó que la prueba que sirve para que se emita la condena en el proceso, esto es, la graduación y calificación de créditos de la extinta Promasivo S.A. no es una prueba sobreviniente como lo anunció en su momento el apoderado judicial de la parte actora, puesto que emisión de esos documentos es anterior a la fecha de inicio del presente ordinario laboral, motivo por el que esa prueba tenía que haber sido incorporada con la demanda o su reforma, sin que así hubiere acontecido. Ahora bien, tampoco es dable tenerla como prueba de oficio, en consideración a que el proceso gira precisamente en torno a una posible acreencia por parte de Promasivo S.A., y en esa medida adoptar una decisión en ese sentido resulta a todas luces contraria a las facultades que le han sido conferidas al juez, por cuanto con ese obrar no garantiza el equilibrio entre las partes. En todo caso, de no aceptarse esos argumentos para revocar la sentencia de primera instancia, solicita que no se acceda a las sanciones moratorias solicitadas por la parte actora, ya que Promasivo S.A. fue intervenida forzosamente por la Superintendencia de Sociedades, situación que impide su imposición, como bien lo han sentado la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia y la Sala de Decisión Laboral de este Distrito Judicial.

SI 99 S.A. además de coadyuvar los argumentos expuestos por López Bedoya & Asociados S en C frente a la falta de fuerza probatoria de los documentos que sirvieron para emitir la condena en contra de Megabus S.A. como solidariamente responsable frente a Promasivo S.A., adujo como razón adicional para que no tuvieran el alcance otorgado por la *a quo*, que esos documentos no cumplen con los requisitos exigidos por la jurisprudencia para considerar que de ellos surgen obligaciones claras, expresas y exigibles en cabeza la extinta Promasivo S.A., mismos que en todo caso debían ser ratificados por la sociedad liquidada, como como lo solicitó Liberty Seguros S.A., sin embargo, al no haberse integrado el contradictorio con ella, no pudo adelantarse esa diligencia, lo que refuerza la tesis que con base en ellos no puede emitirse ninguna condena en el presente ordinario laboral de primera instancia.

Si lo expuesto no es de recibo, solicita que se exonere a esa entidad de responder solidariamente frente a Megabús S.A. ya que con la suscripción de los otro sí 1, 2, 3 y 4 al contrato de concesión 01 de 2004 hubo novación de la obligación.

Liberty Seguros S.A. señaló que al dar respuesta a la demanda y al llamamiento en garantía solicitó la ratificación de los documentos remitidos al proceso por la parte actora, lo cual no sucedió al no vincularse al proceso a Promasivo S.A., por lo que no es posible darle ningún valor probatorio a los documentos que tuvo en cuenta la *a quo* para fulminar condena en contra de Megabus S.A.

De no aceptarse esa argumentación, recuerda que la aseguradora solo está obligada a cancelar las sumas de dinero que la beneficiaria de la póliza realice efectivamente a favor del actor, entrando a reembolsar esa suma de dinero, siempre y cuando no se haya agotado el valor asegurado.

**ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

Conforme se dejó plasmado en la constancia emitida por la Secretaría de la Corporación, las sociedades llamadas en garantía SI 99 S.A. y Liberty Seguros S.A. hicieron uso del derecho a presentar alegatos de conclusión en término; mientras que la parte actora y la sociedad demandada dejaron transcurrir los plazos otorgados para ese fin en silencio. En lo concerniente a la llamada en garantía López Bedoya Asociados & Cia S. En C., no se tendrá en cuenta el escrito presentado en término, al no corresponder al presente ordinario laboral de primera instancia.

De acuerdo con lo previsto en el artículo 279 del CGP en cuanto dispone que *“No se podrá hacer transcripciones o reproducciones de actas, decisiones o conceptos que obren en el expediente”*, baste decir que, en atención al principio de consonancia, los argumentos planteados por las llamadas en garantía SI 99 S.A. y Liberty Seguros S.A. coinciden con los fundamentos fácticos y jurídicos planteados en la sustentación de los recursos de apelación presentados por ellos.

Atendidas las argumentaciones a esta Sala de Decisión le corresponde resolver el siguiente:

**PROBLEMAS JURÍDICOS**:

**¿Ante la falta de vinculación de Promasivo S.A., se puede derivar a cargo de Megabús S.A. alguna responsabilidad por las acreencias cuyo pago reclama el actor en el presente trámite?**

Con el propósito de dar solución al interrogante en el caso concreto, se considera necesario precisar, el siguiente aspecto:

**RESPONSABILIDAD SOLIDARIA**

Señala el artículo 34 del C.S.T. que son contratistas independientes y, por tanto, verdaderos patronos y no representantes ni intermediarios las personas naturales o jurídicas que contraten la ejecución de una o varias obras o la prestación de servicios en beneficio de terceros, por un precio determinado, asumiendo los riesgos, para realizarlos con sus propios medios y con libertad y autonomía técnica y directiva. Pero el beneficiario del trabajo o el dueño de la obra, a menos que se trate de labores extrañas a las actividades normales de su empresa o negocio, será solidariamente responsable con el contratista por el valor de los salarios y de las prestaciones e indemnizaciones a que tengan derecho los trabajadores, solidaridad que no obsta para que el beneficiario estipule con el contratista las garantías del caso o para que repita contra él lo pagado a esos trabajadores.

De la norma se infiere que para poder imponer una condena solidaria es requisito inexorable, la previa declaración de la responsabilidad de quien fungió como verdadero empleador.

La Sala de Casación Laboral ha sentado su criterio respecto a la solidaridad entre contratistas independientes y el beneficiario de la obra, desde sentencia proferida el 10 de agosto de 1994 Radicación 6494 M.P. Ernesto Jiménez Díaz, considerando que pueden presentarse tres situaciones procesales diferentes, entre las cuales se enlista:

*“c) El trabajador puede demandar solamente al beneficiario de la obra, como deudor solidario si la obligación del verdadero patrono, entendiéndose como tal al contratista independiente, “existe en forma clara expresa y actualmente exigible, por reconocimiento incuestionable de éste o porque se le haya deducido en juicio anterior adelantado tan solo contra el mismo”.*

*Estima la Sala que en el último evento, debe partirse de un doble supuesto jurídico y fáctico, consistente en que el trabajador para exigir la responsabilidad solidaria del beneficiario o dueño de la obra, debe demostrar que la prestación reclamada fue inicialmente a cargo el contratista independiente. Pero, si por el contrario, esta último no está obligado legalmente, no puede válidamente exigírsele al primero una solidaridad que no se da, porque no se presenta un reconocimiento expresa por parte del contratista o porque con anterioridad no se adelantó un proceso donde se definió la responsabilidad de ese “verdadero patrono”.*

Así lo precisó también esa misma Corporación en sentencia proferida el 28 de abril de 2009. M.P. Eduardo López Villegas, radicación 29522, reiterada en la SL12234-2014 Radicación N° 40058 de diez (10) de septiembre de dos mil catorce (2014), con ponencia de la Magistrada Elsy del Pilar Cuello Calderón, en donde se dijo:

*“En efecto, al verificar si para declarar responsable al obligado solidario OMYA DE COLOMBIA S.A. era imperativo vincular a DEMOLIN LTDA., se encontraría que la jurisprudencia de esta Sala ha sostenido que es necesaria la comparecencia del verdadero empleador cuando quiera que se pretenda imponer obligaciones generadas en la relación laboral, salvo que se encuentre inequívocamente demostrada una obligación clara y actualmente exigible en cabeza de aquél, bien por la existencia de un acta de conciliación o la definición de un proceso anterior, pues se requiere de su integración al trámite procesal.”.*

**EL CASO CONCRETO**

Como pudo verse claramente en la exposición de los antecedentes, en contravía de lo dispuesto en el artículo 173 del C.G.P., la funcionaria de primera instancia omitió su deber legal de pronunciarse frente a la viabilidad o no de incorporar los documentos que en su momento fueron allegados extemporáneamente por la parte actora el 11 de febrero de 2019 -fls. 374 a 402-, razón por la que no le era dable emitir sentencia con base en unas pruebas que no fueron legalmente integradas al proceso y que por lo tanto adolecían de validez. Siendo preciso señalar ahora que, en todo caso, con base en lo previsto en el artículo 60 del CPT y de la SS, no era posible acceder a la solicitud elevada en ese momento por la parte actora, pues como ya ha tenido la oportunidad de expresarlo ésta Sala de Decisión en otros procesos de similares connotaciones, esa prueba no es de aquellas que se estiman sobrevinientes, puesto que la emisión de las actas de esas audiencias por parte de la Superintendencia de Sociedades son anteriores a la fecha de presentación de la demanda, por lo que la parte interesada contaba con el tiempo suficiente para solicitar su incorporación en las etapas procesales dispuestas para ello.

No obstante, más allá de que con base en esos precisos documentos -fls. 374 a 402- no pudiera edificarse una decisión de fondo, lo cierto es que las Actas de “*Resolución De Objeciones Presentadas Al Proyecto De Graduación y Calificación de Créditos, Determinación De Derechos De Voto y Aprobación Del Inventario Valorado”* y “*Confirmación Del Acuerdo De Adjudicación De Bienes Promasivo S.A. En Liquidación Judicial*” expedidas por la Superintendencia de Sociedades, tal y como también se anunció en la narración de los antecedentes, fueron aportadas por la llamada en garantía SI 99 S.A. con la respuesta a la demanda y al llamamiento en garantía, más exactamente en los cds que obran a folios 314 y 340 del plenario, prueba que fue debidamente decretada por el despacho en la audiencia de que trata el artículo 77 del CPT y de la SS celebrada el 9 de noviembre de 2018; por lo que siendo así, pasará entonces la Sala a analizar si esos documentos cumplen las exigencias expuestas en la línea jurisprudencial  de la Corte Suprema de Justicia con el fin de determinar si de ellos se deriva una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la extinta Promasivo S.A. a favor del señor Rogelio Tobón Morales.

Como se aprecia en el contenido de las actas de los autos por medio de los cuales se resolvieron las objeciones presentadas al proyecto de graduación y calificación de créditos, determinación de derecho de voto y aprobación del inventario valorado, así como el de la confirmación del acuerdo de adjudicación de bienes de Promasivo S.A., **emitidas por la Superintendencia de Sociedades** dentro del proceso concursal que adelantó respecto a esa sociedad comercial, al señor Rogelio Tobón Morales se le reconoce un crédito de primera clase laboral por valor de $11.711.389, informándose también que *“... los créditos calificados y graduados en Auto 400-001358 de 23 de junio de 2016 quedan insolutos en su totalidad”.*

Ahora, si bien algunos de los recurrentes consideran que esos actos por medio de los cuales la Superintendencia de Sociedades graduó y calificó los créditos a cargo de la sociedad Promasivo S.A. no cumplen con las exigencias inmersas en la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, pues en su sentir no se trata de una sentencia propiamente dicha o una conciliación en la que consten obligaciones expresas, claras y exigibles en cabeza de Promasivo S.A., ello no es así, por las razones que pasan a explicarse.

El artículo 116 de la Constitución Nacional determinó quienes son las autoridades que ejercen funciones judiciales, señalando como tales La Corte Constitucional, la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado, la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, la Fiscalía General de la Nación, los Tribunales y los Jueces, administran Justicia, incorporando también a las autoridades de la Justicia Penal Militar; pero a continuación y después de señalar que el Congreso de la República ejercerá determinadas funciones judiciales, previó que **excepcionalmente la ley podrá atribuir función jurisdiccional en materias precisas a determinadas autoridades administrativas.**

Es así como el legislador, haciendo uso de esa facultad constitucional, por medio del artículo 90 de la Ley 222 de 1995 derogado por el artículo 126 de la Ley 1116 de 2006, decide atribuirle a la Superintendencia de Sociedades **funciones jurisdiccionales**, entregándole de manera privativa, la competencia para tramitar los procesos concursales de todas las personas jurídicas, llámense sociedades, cooperativas, corporaciones, fundaciones, sucursales extranjeras, siempre que no estén sujetas a un régimen especial de intervención o liquidación; es decir, a partir de ese momento la ley invistió a esa autoridad administrativa para actuar como verdadero juez durante todo el proceso concursal; por lo sus providencias cuentan con los mismos atributos que tienen las emitidas por las demás autoridades a las que la Constitución le otorgó funciones jurisdiccionales.

Bajo ese entendido, el auto Nº 400-001358 de 23 de junio de 2016 por medio del cual **el juez del concurso** graduó y calificó los créditos a cargo de la sociedad comercial Promasivo S.A. **se constituye en una providencia de la cual emana una obligación clara, expresa y exigible**, en la medida en que a través del Auto Nº 400-001778 de 12 de agosto de 2016 a través del cual se confirmó el acuerdo de adjudicación de bienes de Promasivo S.A., se dejó expresa constancia **que los créditos calificados y graduados quedaron insolutos en su totalidad**; providencias éstas que cumplen con lo establecido jurisprudencialmente por el máximo órgano de la jurisdicción ordinaria laboral, pues tal y como lo dejó consignado en la sentencia SL12234-2014 Radicación N° 40058 de diez (10) de septiembre de dos mil catorce (2014), para que se pueda trasladar las obligaciones laborales del verdadero empleador al solidario responsable, sin la presencia del primero de ellos en el proceso, debe encontrarse inequívocamente demostrada una obligación clara y actualmente exigible en cabeza de aquél, bien por la existencia de un acta de conciliación **o la definición de un proceso anterior**; tal y como acontece en este caso, ya que **la Superintendencia de Sociedades ejerciendo como juez del trámite concursal** al que fue sometida la sociedad Promasivo S.A., determinó en las providencias referenciadas anteriormente, con base en las pruebas allegadas al trámite concursal, que al señor Rogelio Tobón Morales se le adeuda la suma de $11.711.389, crédito calificado de primera clase por ser laboral, el cual, como lo advirtió posteriormente, se encuentra insoluto.

Ahora bien, no es posible acceder a ninguna otra suma de dinero como lo solicita la parte actora, porque precisamente en este tipo de casos en los que no es llamado a juicio el obligado principal, los créditos laborales a favor del accionante únicamente surgen a partir de la existencia de un acta de conciliación o la definición de un proceso anterior; por lo que siendo así, al no haberse autorizado el reconocimiento y pago de las sanciones moratorias de los artículos 99 de la Ley 50 de 1990 y 65 del CST por parte del Juez del Concurso, imposible resulta modificar en este proceso esa decisión, ya que era ese el escenario jurídico válido para buscar el reconocimiento de esas sumas de dinero y, si fuere el caso, controvertir la graduación y calificación de los créditos que eventualmente fueren rechazados por la Superintendencia de Sociedades.

En relación al argumento de SI 99 S.A., frente a la novación de la obligación para efectos de exonerarse del pago solidario de las condenas impuestas a cargo de Megabús S.A., basta decir que según se desprende de la posición de la Corte en sentencia 14.586 (Sala Laboral) y 7304 de agosto de 2003 (Sala Civil), con base en los artículos 1687 y 1693 del Código Civil, se tiene que no es dable entender que se ha presentado novación, cuando las modificaciones realizadas son simplemente accesorias al contrato principal, en consideración a que no llevan consigo la extinción de la obligación primigenia.

Por lo anterior, verificados los Otros Sí del Contrato de Concesión 01 de 2004 suscritos entre las sociedades accionadas -cds folios 314 y 340-, observa la Sala que los mismos modificaron aspectos del contrato matriz que realmente no cambiaron sustancialmente el objeto del contrato de concesión Nº 01 de 2004, consistente básicamente en la explotación del servicio público de transporte masivo en las troncales y rutas alimentadoras del sistema Megabus, a través de la participación del concesionario en los recursos económicos generados por la prestación del servicio; ya que lo que garantizaban con esos otros si, era brindar un servicio óptimo y seguro a los usuarios, ampliar la garantía o aseguramiento en favor del concedente; lo que indefectiblemente lleva a concluir que no hubo una verdadera novación, pues obsérvese que no se presentó la extinción de la obligación que voluntariamente se adjudicó la sociedad SI 99 S.A., a través del Compromiso suscrito y contenido en el Anexo No. 1 - Formatos de Presentación de la Propuesta (v) Formato de Acreditación de la Capacidad Económica, en favor de Promasivo S.A., y por ello su solidaridad se mantiene incólume.

Frente a la forma en la que debe responder la llamada en garantía Liberty Seguros S.A., quien fue llamada por Megabus S.A. al existir en su favor la póliza Nº 1937092, basta mirar el artículo 64 del CGP para concluir que como en efecto lo concluyó la falladora de primera instancia, su garantía consiste en reembolsar total o parcialmente a Megabus S.A. las sumas que ésta cancele como consecuencia de la sentencia que se emita en el proceso hasta el límite del valor asegurado.

De esta manera quedan resueltos los recursos de apelación interpuestos por la totalidad de los recurrentes, motivo por el que se confirmará en su integridad la sentencia proferida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito el 15 de agosto de 2019, pero con base en el análisis efectuado en esta sede respecto de la prueba legal y oportunamente allegada al proceso, como se explicó en precedencia.

Sin costas en esta instancia

En mérito de lo expuesto, la **Sala de Decisión Laboral Nº 3 del Tribunal Superior de Pereira**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE**

**CONFIRMAR** la sentencia recurrida.

Sin costas en esta instancia.

Notifíquese por estado y a los correos electrónicos de los apoderados de las partes.

Quienes integran la Sala.

**JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ**

Magistrado Ponente

**ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO**

Magistrada Magistrada

Impedida